



ACTA DE AUDIENCIA

-ARTÍCULO 372 DEL CGP-

Ciudad	Fecha	Hora inicio / Hora terminación
Zipaquirá – C/marca	19 de oct de 2023	08:14 a.m. - 11:15 a.m.
Radicación	25-899-31-03-001- 2018-00328-00	
Clase de Asunto	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Demandante	JORGE LUIS FAJARDO URIBE	
Demandado	VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRÍGUEZ Y OTROS	

A la presente comparecieron:

Por la parte demandante: El señor JORGE LUIS FAJARDO URIBE, identificado con C.C. 11.343.495, junto con el apoderado judicial SANTIAGO ROJAS BUITRAGO, identificado con C.C. 1.015.429.338 y portador de la T.P. 264.396 del C.S. de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva en los términos del mandato sustituido -archivo digital 160 del C.1-.

Por la parte demandada: La señora VICTORIA LUCIA MUÑOZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 20.450.187, junto con el apoderado judicial EDGAR FERNANDO GAITÁN GARZÓN, identificado con C.C. 11.331.827 y portador de la T.P. 19.075 del C.S. de la Judicatura; el señor HÉCTOR ORLANDO RINCÓN FORERO, identificado con C.C. 11.345.995, junto con el apoderado judicial OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 11.348.239 y portador de la T.P. 116.011 del C.S. de la Judicatura; y el abogado JAVIER OBDULIO MARTÍNEZ BOSSA, identificado con C.C. 79.862.795 y portador de la T.P. 155.598 del C.S. de la Judicatura, en su condición de curador ad-litem en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO.

Una vez se presentaron las partes y los profesionales del derecho referidos, se agotó la etapa de **conciliación**, la cual se declaró fracasada conforme a lo manifestado por los extremos procesales.

Ahora bien, descrito el traslado del **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** presentado por el gestor judicial del extremo actor contra el auto dictado el pasado 3 de octubre, mediante el cual se decretaron las pruebas, y en el que argumentó la falta de motivación de la decisión para denegar las pruebas, así como el desconocimiento de los presupuestos para decretarlas, el Despacho indicó que la prueba testimonial en efecto resulta inconducente, pues con ella no se logra acreditar el contrato de la litis, además, porque al tratarse el incumplimiento como una negación indefinida, invierte la carga de la prueba -artículo 167 del CGP-, entre tanto, el actor bien pudo acreditar el cumplimiento con el acta de comparecencia -artículo 45 del Decreto 2148 de 1983-, y adicionalmente, porque lo debatido es el pago, y no la fuente u origen de los recursos; no obstante, se estimó que con tal probanza sí se podrá demostrar que los cheques fueron endosados por sus beneficiarias con destino al pago del negocio o promesa. Ahora, respecto al oficio con destino a Bancolombia, se sostuvo que puede resultar pertinente y útil, en la medida que se certifique lo relacionado con la titularidad de la cuenta en la que fueron abonados tales cheques, y con relación al oficio dirigido al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, se afirmó que no se observa pertinente y útil, dado que la ley procesal solo exige encaminar la demanda contra los herederos determinados conocidos. Finalmente, frente a la prueba por informe se argumentó que se muestra superflua, en la medida que las hermanas Fajardo Uribe, fueron citadas a declarar, y la misma es susceptible solo ante autoridades o particulares que desarrollan actividades especializadas.

Por lo breve, dispuso: **Primero: Reponer parcialmente** el auto recurrido en el sentido de DECRETAR LA TESTIMONIAL solicitada con el alcance referido, así como también, se ordena OFICIAR A BANCOLOMBIA, para que certifique e informe sobre el cuestionario formulado por el demandante. Concédasele a esta entidad el término de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a partir de la fecha de la recepción del oficio respectivo. Líbrese por Secretaría en la mayor brevedad posible. **Segundo: MANTENER** en lo demás la providencia recurrida. **Tercero: CONCEDER** en lo no repuesto, el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Frente a la anterior decisión, el mandatario judicial del extremo actor solicitó **adición** para que se pronuncie sobre “el oficio del Juzgado Décimo de Bogotá”. Descrito el correspondiente traslado, el Despacho **negó** el pedimento, pues en el auto proveyó con respecto a dicha prueba, en donde no se accedió por impertinente y superflua, vislumbrando desatención en el togado.

Discurrido hasta acá lo anotado, se deja constancia que el profesional del derecho de la parte demandante, **desistió de la alzada** en lo relativo a la prueba por informe, manteniéndose la apelación sobre la denegación de la prueba de oficio al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá. Acto seguido se procedió a evacuar el **interrogatorio de parte** a cada uno de los sujetos en litigio, tanto al demandante como a los demandados. Seguidamente se realizó la **fijación del litigio**; y se efectuó el **control de legalidad**.

En este estado de la audiencia, sería el caso practicar las pruebas si no fuera porque los testigos no se encuentran disponibles, y porque se encuentra pendiente la respuesta al oficio ordenado; por tanto, para continuar, se **programó** el día 16 de noviembre de 2023, a las 08:00 a.m., interregno en el cual, las partes deberán intentar materializar algún acuerdo, conforme a lo auscultado en la conciliación agotada en la presente. La anterior decisión se notificó en estrados. Cúmplase. Sin recursos.

GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

Firmado Por:
Giovanni Yair Gutierrez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acec6fd6ebe08533d9e6391d717d7eff0f65568788eb77080de4fbd9b7e75d9**

Documento generado en 25/10/2023 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>